



Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-005-2022-00227-00

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE PINTO CÁCERES
CC NO. 91.479.137
GUILLERMO SERRANO PRADA CC NO. 91.281.828
MARCOS RAMON ARDILA PRADA CC NO. 91.494.776
FRUIT COMMERCE COLOMBIA S.A.S NIT
No. 900.954.799-4

APODERADO: HERLIG CRUZ MORENO, CC No. 1.098.693.844
Tarjeta Profesional No. 248.877
Email: herligcruz@gmail.com cdabogados19@gmail.com

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO
CC No. 91.537.919

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ISMAEL ENRIQUE PINTO CÁCERES (CC NO. 91.479.137)**, **GUILLERMO SERRANO PRADA, (CC NO. 91.281.828)**, **MARCOS RAMON ARDILA PRADA (CC NO. 91.494.776)**, **FRUIT COMMERCE COLOMBIA S.A.S (NIT No. 900.954.799-4)** en contra de **DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO (CC No. 91.537.919)** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Ajuste el poder y escrito de demanda, como quiera que incluyó como accionantes a los señores Ismael Enrique Pinto, Guillermo Serrano Prada, Marcos Ramon Ardila Prada en calidad de personas naturales y aquellos no firmaron el contrato de arrendamiento, pues en el contrato de arrendamiento únicamente firmó en calidad de arrendador la sociedad FRUIT COMMERCE COLOMBIA S.A.S., en tal sentido, dicha persona jurídica es quien ostenta la legitimación en la causa por activa.
- Adecue el poder adosado, como quiera que no se encuentra firmado por el apoderado y dicho mandato fue otorgado a través de notaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., además deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
- Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar cuales son las condiciones en las que se pactó el contrato de arrendamiento, pues en la parte final del OTRO SI del contrato de arrendamiento señala que los pagos serán los días quince de cada mes.
- Modifique los hechos y las pretensiones en el sentido de indicar exactamente cual es el mes o el periodo de arrendamiento que se encuentra en mora, como quiera que los relacionados no guardan correspondencia entre si, para lo cual deberá tener en cuenta que en el OTRO SI del contrato de arrendamiento señala que la finalización del contrato es el 15 de enero de 2021, en tal sentido, si se efectuó la entrega del inmueble objeto de arrendamiento, el cobro deberá efectuarse de forma proporcional.



- Complemente las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar expresamente desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios del canon de arrendamiento, advirtiendo que los mismos son exigibles a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada canon.
- Indique cual es la dirección física y electrónica para notificaciones judiciales de la entidad accionante, como quiera que no lo señaló en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P.
- Aclare cual es la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante como quiera que la relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda no guarda correspondencia con la que reposa en el poder adosado.
- Manifieste en poder de quién se encuentran el certificado de deuda original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos y escrito de medidas, legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **ISMAEL ENRIQUE PINTO CÁCERES (CC NO. 91.479.137), GUILLERMO SERRANO PRADA, (CC NO. 91.281.828), MARCOS RAMON ARDILA PRADA (CC NO. 91.494.776), FRUIT COMMERCE COLOMBIA S.A.S (NIT No. 900.954.799-4)** en contra de **DIEGO ALEXANDER BUITRAGO BERDUGO (CC No. 91.537.919)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 69** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **25 de abril de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario